El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00212-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Holmar Granados Arias

**Accionado:** Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:** El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.

Pereira, Risaralda, seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 06-12-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Holmar Granados Arias identificado con cédula de ciudadanía No.11.300.021 quien actúa en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se proceda a emitir las órdenes para la práctica de las terapias físicas integral, y se autorice los medicamentos y tratamientos con carácter integral.

Narró que (i) tiene 61 años de edad; (ii) es sargento del Ejército Nacional; (iii) padece de una patología del corazón denominada isquemia coronaria; (iv) la médica tratante en fisiatría y rehabilitación cardiaca del Hospital Militar le ordenó tratamiento posquirúrgico que incluye medicamentos y terapias físicas integrales; (v) acudió al dispensario de Pereira para solicitar los medicamentos y las terapias, para posteriormente ser valorado por la misma fisiatra con quien ya tiene una cita; (vi) los medicamentos le fueron negados y para las terapias, lo remitieron nuevamente a valoración por fisiatría; (vii) manifiesta que depende de estos procedimientos que de no hacerse podría ocasionar daños irreparables.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón San Mateo.**

A pesar de estar notificados, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas han vulnerado el derecho a la salud del actor al negar la entrega de medicamentos y autorizar las terapias físicas integrales?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Holmar Granados Arias al ser el titular del derecho a la salud, quien alega que le han negado los medicamentos prescritos por su médico tratante y las terapias físicas integrales.

Así mismo, lo está por pasiva solo el Dispensario Médico del Batallón de San Mateo al ser el encargado de realizar la entrega de los medicamentos requeridos y ordenar las terapias físicas integrales y no la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, razón por la cual se las desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que desde la fecha en la que le fueron ordenados los medicamentos por el médico tratante (el 13-09-2017), hasta la fecha de presentación de la tutela (21-11-2017), ha transcurrido más de dos meses que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que La ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042 de 2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado que (i) el actor quien ostenta el grado de sargento primero del Ejército Nacional padece de isquemia coronaria (fl.3); (ii) la médica fisiatra en rehabilitación cardiaca del Hospital Militar de Bogotá le prescribió el 22-06-2017 la terapia física integral, con manejo de dolor dorsal derecho con medios físicos, ultrasonido y masaje sedativo en cantidad de 10 (fl.10); (iii) posteriormente el 13-09-2017 el cardiólogo del Hospital Militar de Bogotá le prescribió los medicamentos *“ASA tab x 100 mg #120, Levotiroxina tab x 50 mg #40, Losartan tab x 50 mg #480, Atorvastatina tab x 20 mg #90, Trimetazidina tab x 35 mg #180”* (fls.12 y 13); (iv) el Dispensario Médico del Batallón San Mateo no le entregó los medicamentos requeridos y tampoco le autorizó y realizó las terapias físicas integrales, por el contrario lo remitió a valoración nuevamente por fisiatría el 29-09-2017 (fl.10).

Por lo expuesto, no hay razón para que el Dispensario Médico del Batallón San Mateo no haya autorizado y suministrado los medicamentos y las terapias físicas integrales a pesar que el accionante cuenta con la prescripción y la remisión de los mismos expedidas por el Hospital Militar de Bogotá, quien atiende a los miembros de las fuerzas militares[[3]](#footnote-3) como es el caso del actor.

De tal forma que el Dispensario Médico del Batallón San Mateo omitió el deber constitucional de proveer el servicio médico bajo los principios de continuidad e integralidad, en primer lugar, porque lo dilató, si en cuenta se tiene que el actor ya había sido valorado por fisiatra en el Hospital Militar de Bogotá, por lo tanto, no era procedente remitirlo nuevamente a dicha especialidad; y en segundo lugar, porque las terapias física integrales y los medicamentos fueron prescritos por los médicos tratantes, fisiatra y cardiólogo de la misma institución, de tal manera que debieron ser autorizados y suministrados.

Así las cosas, ante el notorio incumplimiento por parte del Dispensario Médico del Batallón San Mateo y la evidente vulneración del derecho a la salud del actor, resulta imperioso salvaguardar el derecho que reclama, por lo que se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre los medicamentos requeridos para la enfermedad de isquemia coronaria que padece, ordenados por su médico tratante; asimismo, autorice, y de prestarlos, fije fecha y hora para las terapias físicas integrales, las cuales deben realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Igualmente, se le debe garantizar un tratamiento integral, el que está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que implica el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.  Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, al contar con el diagnóstico de isquemia coronaria.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido, se tutelará el derecho a la salud sólo frente al Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saluddel señor Holmar Granados Arias identificado con cédula de ciudadanía No.11.300.021 quien actúa en nombre propio en contra del Dispensario Médico del Batallón San Mateo a través de la directora Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero o quien haga sus veces, directora Dispensario Médico del Batallón San Mateo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, autorice y suministre los medicamentos *“ASA tab x 100 mg #120, Levotiroxina tab x 50 mg #40, Losartan tab x 50 mg #480, Atorvastatina tab x 20 mg #90, Trimetazidina tab x 35 mg #180”* (fls.12 y 13) requeridos para la enfermedad de isquemia coronaria que padece, ordenados por su médico tratante; asimismo autorice, y de prestarlos, fije fecha y hora para las terapias físicas integrales, las cuales deben realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Igualmente todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera por el diagnóstico de isquemia coronaria que padece, de conformidad con el tratamiento integral consagrado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.hospitalmilitar.gov.co/es/content/historia> [↑](#footnote-ref-3)